

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LÚNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL). Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción, PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al director de la misma. El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 9 de Julio de 1900).

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Determinar la esfera de acción del Estado en cada una de las graves cuestiones del problema general de la Instrucción pública, fijando hasta dónde llega la misión de aquél y donde empiezan las atribuciones de la Universidad, es ciertamente establecer con criterio seguro la mejor base científica para resolver con acierto dicho problema en sus variados y complejos aspectos. Y esta determinación de los derechos del Estado y de las facultades del Profesor es doblemente interesante en lo que se refiere a los *Cuestionarios, Programas y libros de texto*, porque unas veces el concepto que los Profesores formen, equivocando el fin ó exagerando la extensión de una asignatura, y otras veces los estímulos malsanos de la codicia, pueden desvirtuar el carácter de los *Programas y de libros de texto*.

A remediar los males que la opinión ha señalado, y á evitar los abusos que puedan cometerse, tiende este Real decreto, en el cual se afirma el derecho del Estado para fijar por medio de un *Cuestionario* general el carácter y extensión de cada una de las asignaturas incluidas en el plan de estudios; se reconoce la facultad del Profesor para cumplir su misión docente con la más amplia libertad dentro de los límites de aquel *Cuestionario*; se establecen trámites y juicios previos que garanticen las condiciones didácticas de los *libros de texto*, y se encomienda al voto público de la Junta de Profesores del establecimiento ó Facultad la resolución de las quejas que en contra de aquéllos se formulen, con apelaciones ante el Consejo universitario y Real Consejo de Instrucción pública.

Considera el que suscribe que el acertado ejercicio de los derechos legítimos del Estado y la intervención de los Claustros, asociándolos a las responsabilidades de cada uno de los Profesores, han de producir más beneficiosos resultados que el *texto* único, en favor del cual se ha levantado favorable clamoreo, sin parar mientes en que su uniformidad, no sólo no respaldaría debidamente los fueros de la cátedra, sino que mataría las sanas iniciativas y cuanto hay de personal en la obra del Profesor, dejando margen a más grandes y trascendentales abusos.

Por las razones expuestas, el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 6 de Julio de 1900.—SEÑORA.—A los R. P. de V. M., Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, de acuerdo con el Consejo de Ministros; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Gobierno encomendará al Consejo de Instrucción pública que determine, por medio de un *Cuestionario* general, el fin, carácter y extensión de cada asignatura de las incluidas en el plan de estudios, á fin de que no se desnaturalice su exposición en la cátedra ó en el libro de texto, y no resulte, en su consecuencia, duplicada una enseñanza ú omitida la que el legislador ha querido establecer.

Art. 2.º El Profesor ó Profesores desenvolverán el contenido de la asignatura y redactarán el programa de la misma con plena libertad en cuanto al plan, método de doctrina; pero siempre con sujeción al *Cuestionario* general redactado por el Consejo de Instrucción pública.

Art. 3.º El libro de texto que señale el Profesor deberá estar previamente aprobado, desde el punto de vista de sus condiciones didácticas, por el Consejo de Instrucción pública ó por la Junta de Profesores del Establecimiento ó Facultad en que se estudie la asignatura. Si se formulara, no obstante, alguna reclamación de oficio ó por particular sobre el precio del libro de texto, su extensión ó condiciones didácticas, la expresada Junta de Profesores resolverá si es excesivo el precio y si debe retirarse de los cuadros de enseñanza. La votación en todo caso será nominal y pública, y se insertará individualmente en la *Gaceta de Madrid*.

Contra la resolución se podrá recurrir ante el Consejo universitario, y después y en última instancia ante el Consejo de Instrucción pública.

Art. 4.º Los programas habrán de ser todos los cursos igualmente aprobados por la Junta de Profesores.

Art. 5.º La adquisición del libro de texto que el Profesor señale no será obligatoria para los alumnos, los cuales podrán prescindir de aquél, siempre que en otra forma ó por otros medios logren adquirir los conocimientos que constituyen la asignatura.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico de Primera enseñanza.

Dado en Palacio á seis de Julio de mil novecientos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, Antonio García Alix.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE PRIMERA ENSEÑANZA

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO PRIMERO

CLASIFICACIÓN DE LAS ESCUELAS

Artículo 1.º Las escuelas públicas de primera enseñanza se dividirán, para los efectos de su provisión, en:

- Escuelas superiores.
- Escuelas elementales completas.
- Escuelas elementales incompletas.
- Escuelas de asistencia mixta.
- Escuelas de párvulos y de patronato.

Art. 2.º Las escuelas con sueldo inferior á 325 pesetas se proveerán por concurso único.

Las de dicho sueldo, una vez por oposición y otra por concurso de traslado.

Las de 1.100 pesetas, una vez por concurso de ascenso y otra por concurso de traslado.

Las escuelas superiores de 1.350 pesetas se proveerán siempre por oposición. Las de dotación superior, una vez por oposición y otra por concurso, subdividiéndose éste en de ascenso y traslado.

Art. 3.º La provisión de auxiliares de las escuelas de todas clases se hará en la forma establecida en

el artículo anterior, incluyéndose en el mismo anuncio de escuelas de igual sueldo.

Art. 4.º Las escuelas de patronato, cuyos fundadores se hayan reservado la facultad de hacer los nombramientos, se ajustarán á las disposiciones establecidas en los artículos 183 y 184 de la ley de Instrucción pública de 9 de Septiembre de 1857; y en las que no se hayan reservado esta facultad los fundadores, se proveerán en la misma forma que las demás escuelas públicas, según su clase y sueldo.

Art. 5.º Las escuelas de nueva creación han de proveerse necesariamente por oposición si el sueldo es de 825 pesetas en adelante.

CAPÍTULO II

VACANTES Y SU PROVISIÓN INTERINA

Art. 6.º Se consideran vacantes las escuelas y auxiliares cuando quedaren sin titular por fallecimiento, jubilación, separación previo expediente, por dejar de tomar posesión los Maestros nombrados pasado el término reglamentario, y por dimisión del Maestro.

Art. 7.º Las Juntas locales darán cuenta inmediata después de ocurrida la vacante, por cualquiera de las causas antes citadas, á las provinciales, y éstas á su vez lo harán á los respectivos Rectorados quienes procederán á su provisión interina, recayendo los nombramientos en Maestras con título superior para las Escuelas de ésta clase, y con el de elemental para las restantes.

Art. 8.º Para la provisión interina de las escuelas incompletas bastará que el nombrado posea certificado de aptitud; para las de asistencia mixta y de párvulos sólo podrán ser designadas Maestras con título ó certificado que las habilite para esta clase de enseñanza.

Art. 9.º En el caso de que la escuela vacante tenga auxiliar, pasará éste desde luego á desempeñarla con el carácter de interinidad, nombrándose un auxiliar interino con la mitad del sueldo que corresponda á la escuela.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO

PROVISIÓN DE ESCUELAS EN PROPIEDAD

Art. 10. Las Juntas provinciales llevarán un libro, en el que anoten con exactitud y debida separación el turno á que corresponda la vacante dentro de cada localidad, continuando el ya establecido por disposiciones anteriores.

Art. 11. Dichas Corporaciones remitirán á los respectivos Rectorados, con un mes de anticipación á la fecha en que hayan de anunciarse las oposiciones ó concursos, relación de las escuelas y auxiliares vacantes que hayan de ser provistas en propiedad, observando la debida separación de grados y turno á que correspondan.

CAPÍTULO II

OPOSICIONES

Art. 12. Para los efectos de la provisión de las escuelas y auxiliares en propiedad, por oposición, los Rectorados Central, Barcelona, Granada, Valencia y Sevilla, anunciarán en la segunda quincena del mes de Enero de cada año, en la *Gaceta de Madrid*, las escuelas vacantes que han de proveerse por este medio; y en la correspondiente al mes de Junio, lo verificarán los Rectorados de Valladolid, Santiago, Oviedo, Salamanca y Zaragoza, dando unos y otros un plazo de treinta días para la admisión de solicitudes, cuyos aspirantes deberán tener el título profesional correspondiente al grado de la escuela.

Art. 13. Transcurrido el citado plazo, los Rectores de los distritos universitarios procederán á nombrar los Tribunales de oposición á escuelas y auxiliares superiores, elementales y de párvulos, los cuales se compondrán de cinco Jueces para las dotadas con 825 pesetas y de siete para las de mayor dotación.

Art. 14. Los Tribunales y los ejercicios que hayan de practicar los opositores serán objeto de disposiciones especiales que habrán de dictarse por este Centro.

Art. 15. Verificados los ejercicios, formulará el Tribunal la lista de los opositores, colocándolos por orden de méritos, dándola á conocer al público y haciendo que se fije en uno de los tabloncillos de la Universidad respectiva.

Art. 16. Pasados los cuatro primeros días, celebrará el Tribunal sesión con objeto de adjudicar las plazas vacantes, llamando á los opositores por orden de la preferencia con que figuren en la lista, para que elijan la plaza que les convenga, á excepción de todas las de patronato, si las hubiese.

Art. 17. Hecha la adjudicación, el Tribunal remitirá al Rectorado correspondiente relación nominal de los Maestros que deban ser nombrados para las plazas que eligieron, juntamente con los expedientes de oposiciones y de las protestas, si las hubiere.

Art. 18. Los Tribunales admitirán protestas únicamente de los opositores durante los ejercicios y hasta el momento de la adjudicación de plazas, é informarán al pie de cada una de aquéllas lo que consideren procedente.

Art. 19. Recibidos en el Rectorado los expedientes de oposiciones, procederán desde luego á hacer los respectivos nombramientos, teniendo en cuenta el orden de adjudicación, y en el caso de que no existan protestas, pues si las hubiese deberá pasar todos los documentos al Consejo universitario que determina el Real decreto de 18 de Mayo último para su propuesta.

Art. 20. De la resolución que adopte el Rectorado, después de oído el Consejo universitario, se dará conocimiento á los opositores por medio de anuncio fijado en el sitio de costumbre de la Universidad, á fin de que en el plazo de diez días puedan aquéllos acudir en alzada á la Subsecretaría de este Ministerio y por conducto del Rectorado.

Art. 21. Transcurrido el mencionado plazo de diez días, extenderá el Rector los nombramientos si no se presentaran reclamaciones, y caso de haberlas remitirá éstas con todos los documentos que constituya el expediente de oposiciones á la Subsecretaría para su resolución.

Art. 22. El turno de oposición quedará consumido en el momento de la adjudicación de las plazas, y los opositores que sin causa justificada, á juicio de los Rectores, no lleguen á tomar posesión de la escuela elegida por ellos, á no haberla renunciado en el acto de la adjudicación de las plazas, quedarán inhabilitados durante dos años para practicar nuevos ejercicios, y los Rectorados, para mejor cumplimiento de este precepto, darán cuenta á las demás Universidades.

Art. 23. Los opositores que no hubieren conseguido plaza, no podrán en lo sucesivo alegar ninguna clase de derecho como resultado de dichas oposiciones, y los Tribunales tampoco harán propuestas ni recomendación alguna en favor de aquellos.

Art. 24. Para las escuelas de patronato que hayan de proveerse en unión de otras, por el turno de oposición y cuyos patronos se hayan reservado la facultad de nombrar, sólo podrán hacerlo de entre los opositores comprendidos en la lista formada por el Tribunal desde el primer lugar hasta el en que termine el número de plazas objeto de la convocatoria, para cuyo efecto pondrán en conocimiento del Presidente del Tribunal el nombre del elegido y la aceptación de éste, en el plazo de diez días, á contar desde la publicación de la lista.

CAPÍTULO III

CONCURSO ÚNICO

Art. 25. Son objeto de la provisión por concurso único las escuelas cuyo sueldo sea inferior á 825 pesetas, según se establece en el art. 2.º de este reglamento.

Art. 26. Las Juntas provinciales, en los meses de Febrero y Septiembre de cada año, publicarán en los respectivos BOLETINES OFICIALES la relación de vacantes que existan de dichas escuelas, con la separación debida de clases y sueldos, dando un plazo de treinta días para que los aspirantes presenten á las citadas Corporaciones sus solicitudes, acompañadas de hojas de servicios, si las tuvieren, ó certificado de buena conducta y título profesional si no pertenecieren al Magisterio público.

Art. 27. Terminado el referido plazo, las expresadas Juntas no admitirán más instancias, y procederán á formar las relaciones ó propuestas de los aspirantes, observando el siguiente orden de preferencia:

- 1.º Haber desempeñado escuela obtenida por oposición, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.º Tiempo de servicios en escuela dotada con mayor ó igual sueldo á la que se pretenda.
- 3.º Mayor sueldo disfrutado en propiedad.
- 4.º Maestros rehabilitados.
- 5.º Servicios en la carrera en propiedad.

6.º Oposiciones aprobadas.

7.º Superioridad de título.

8.º Servicios de interino

Para tomar parte en el concurso de escuelas dotadas con 550 ó más pesetas, los aspirantes deberán acreditar el haber estado á lo menos dos años en la última escuela que hubieren servido ó estuviesen sirviendo.

Art. 28. Hecha la propuesta, se publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, dando quince días de plazo para la presentación de reclamaciones, pasado el cual no se admitirá ninguna, y se remitirán éstas, si las hubiere, y la propuesta, al Rector del distrito universitario para su resolución, de la que podrán alzarse los interesados á la Subsecretaría dentro de los ocho días siguientes al en que se fije aquélla en el lugar de costumbre en la Universidad.

CAPÍTULO IV

CONCURSO DE ASCENSO

Art. 29. Dentro del mes de Marzo, los Rectorados anunciarán todos los años en la *Gaceta de Madrid* las vacantes que existan en sus respectivos distritos de las escuelas que deban proveerse por este medio, con la debida separación de las mismas, según su clase, grado y sueldo, y fijando el término de treinta días para que los aspirantes presenten las solicitudes de admisión al concurso, acompañadas de sus hojas de servicios debidamente certificadas por el Secretario de la Junta provincial respectiva, con el V.º B.º del Presidente de la misma.

Art. 30. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública, al certificar las hojas de servicios que al efecto les presenten los Maestros, cuidarán de hacerlo con la escrupulosidad debida, poniendo las notas que en cada caso procedan, toda vez que son responsables de las inexactitudes que contengan.

Art. 31. Pasado el plazo de treinta días concedido para la presentación de instancias, no se admitirá ninguna otra, y para que los aspirantes puedan tomar parte en el concurso será condición indispensable haber desempeñado en propiedad, dos años por lo menos, escuelas dotadas con el sueldo inmediato inferior, computándose como tal los intermedios de los fijados en la escala del art. 191 de la ley de 9 de Septiembre de 1857.

Art. 32. A las escuelas de grado superior sólo podrán aspirar los Maestros que desempeñen escuelas de este grado, y á las auxiliares elementales completas, los que estén en propiedad de escuelas de la misma clase.

Art. 33. Los Maestros y Auxiliares en propiedad, de párvulos, que estén en posesión de título elemental por lo menos, podrán aspirar al ascenso á escuelas elementales, en armonía con lo prevenido en la Real orden de 9 de Diciembre de 1896.

Art. 34. Una vez transcurrido el término concedido para la admisión al concurso, procederán los respectivos Rectorados á formar las propuestas con sujeción á la preferencia establecida en las siguientes reglas:

- 1.ª Años de servicio en la categoría inmediata inferior.
- 2.ª Mayor número de servicios desempeñados en propiedad desde el ingreso en el Magisterio.
- 3.ª Mejores méritos en la enseñanza pública.
- 4.ª Superioridad de título en igualdad de condiciones.

Art. 35. Formadas las propuestas con sujeción á las anteriores reglas, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, á fin de que en el término de los diez días siguientes manifiesten los interesados si aceptan ó no las escuelas para que han sido designados, transcurrido el cual y hechas las alteraciones á que dieren lugar dichas manifestaciones, se concederá un plazo de veinte días para que los concurrentes que se crean lesionados en sus derechos presenten á los Rectores las reclamaciones que tuvieren por conveniente.

Art. 36. Después de los veinte días últimamente citados no se admitirán más propuestas, procediendo los Rectores á hacer los nombramientos si no se hubiese presentado ninguna de aquéllas, y en otro caso las remitirán en unión de la propuesta y expedientes de los concursantes al Consejo universitario con objeto de que emita dictamen.

Art. 37. Examinado el concurso por el Consejo universitario, en el caso de que existan reclamaciones, devolverán al Rectorado con su informe el expediente y propuesta de referencia, procediendo en su vista á la resolución, de la que los reclamantes podrán al-

zarse á la Subsecretaría dentro de los cinco primeros días por conducto del Rectorado, quien en unión de los antecedentes los remitirá á dicha Superioridad para que resuelva.

Art. 38. Resueltas las protestas, el Rector hará los nombramientos correspondientes con sujeción á lo acordado.

Art. 39. Los Maestros que dentro del plazo legal establecido de treinta días no tomaren posesión de las escuelas que aceptaron, no podrán tomar parte durante dos años en concurso de ascenso sucesivo.

Art. 40. Si los interesados no tomasen posesión de sus destinos, los Presidentes de las Juntas provin-

ciales lo pondrán en conocimiento de los Rectores, á fin de que éstos hagan el nuevo nombramiento á favor de aquel concurrente que, no habiendo obtenido plaza, siga en la propuesta al nombrado anteriormente en orden de méritos y servicios; en ningún caso podrá hacerse más de tres nombramientos en el concurso para cada escuela.

Art. 41. Provistas las escuelas anunciadas en la relación de vacantes, ó hechos los tres nombramientos á que se hace referencia anterior, se considerará consumido el turno de concurso de ascenso.

(Se continuará.)

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

Hallándose vacantes en esta provincia las zonas de recaudación voluntaria para la cobranza de las contribuciones territorial é industrial que á continuación se expresan, he tenido á bien anunciarlas al público por medio de este periódico oficial para que llegando á conocimiento de las personas que deseen desempeñarlas puedan solicitarlas del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda por conducto de esta Delegación.

RECAUDACIÓN VOLUNTARIA

PARTIDOS judiciales.	Zonas.	PUEBLOS que comprenden.	FIANZAS — PESETAS.	PREMIO de cobranza.
Alcañices	2. ^a	Carbajales Cerezal de Aliste Ferreruela Losacio Losacino Manzanal del Barco Olmillos de Castro Pino Perilla de Castro Ricobayo San Vicente del Barco Vegalatrave Videmala Villalcampo	8.300	2'50 por 100
Idem	3. ^a	Faramontanos de Tábara Ferrerías de arriba Ferrerías de abajo Friería de Valverde Morales de Valverde Moruela de Tábara Navianos de Valverde San Pedro de Zamudía Santa María de Valverde Tábara Villaveza de Valverde Villanueva de las Peras	14.102	2'15 por 100

Zamora 27 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

R—1201

Circular.

A fin de que la recaudación de contribuciones por territorial é industrial correspondientes al tercer trimestre del año natural corriente tenga efecto el día 1.º de Agosto próximo y en atención á que de llevarse á efecto lo prevenido en el art. 35 de la Instrucción de 26 de Abril último referente á la designación de días en que ha de estar abierta la recaudación, anunciándolo en este periódico oficial, sufriría retraso la cobranza por no hallarse terminadas en la actualidad todas las operaciones necesarias, he dispuesto que los Recaudadores y Ayuntamientos encargados de la recaudación se sirvan anunciarlo por medio de edictos con veinticuatro horas de antelación en las localidades en que ha de tener lugar y por el tiempo que determina la escala del citado art. 35, sin que sea por tanto causa justificada para que las Autoridades municipales, de quienes espero su constante ayuda puedan entorpecer la marcha de la recaudación.

Confiado en que tendrá debido efecto lo dispuesto en esta circular por las personas á quienes interesa, lo hago público por medio de este periódico oficial.

Zamora 28 de Julio de 1900.—El Delegado de Hacienda, Manuel Linares Rivas.

R—1210

Ayuntamientos.

ALCAÑICES

Hallándose formado el presupuesto de atenciones carcelarias de este partido para el año próximo de 1901, he acordado convocar á los representantes de los Ayuntamientos para que autorizados en legal forma, se presenten en la Sala Consistorial de esta villa el día 19 de Agosto próximo á las diez en punto de la mañana, con objeto de discutir y aprobar dicho presupuesto. En dicha sesión serán también discutidas las cuentas carcelarias del ejercicio de 1898 á 1899 y las del primer semestre de 1899 á 1900, que se hallan formadas por el Depositario.

Alcañices 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Valentín Carril.

R—1212

FUENTESPREADAS

En la noche del día 19 han desaparecido de la dehesa de Soguino, término de Viñuela, dos burras de la propiedad de Isidoro Sánchez Hernández una, y

otra de Pio Bermejo, de oficio pastor, residente en Fuentespreadas, cuyas señas son las siguientes:

Una pollina de diez y nueve meses, alzada cinco cuartas y media, con una raya negra en la cruz que le baja por cada una de las paletas, desherrada, con las orejas grandes, pelo rucio.

Una burra de cinco años, pelo negro, con los de la barriga blancos y en lo que le coge la albarda, tiene tres lunares blancos, preñada de unos diez á once meses.

Los que las retengan darán conocimiento á esta Alcaldía.

Fuentespreadas 24 de Julio de 1900.—El Alcalde, Paulino Campo.

R—1198

BENAVENTE

Carcelarios.

No habiéndose reunido suficiente número de señores representantes de los Ayuntamientos de este partido judicial, y por lo tanto no haberse celebrado la Junta acordada para el día de hoy al objeto de censurar la cuenta de gastos carcelarios de este mismo partido del ejercicio de 1899-900, según el anuncio convocatorio publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, núm. 87, del día 20 del corriente mes, he dispuesto convocarles por segunda vez á la celebración de referida Junta con el fin antes indicado, que tendrá lugar en la Sala Capitular de este Ayuntamiento en el día 13 de Agosto próximo y hora de las once de su mañana, advirtiéndoles que en ella se tomará el acuerdo que proceda, cualquiera que fuere el número de señores representantes que tuvieren por conveniente concurrir.

Benavente 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, B. Valbuena.

R—1205

VALLESA DE LA GUAREÑA

De procedencia desconocida y de orden de mi Autoridad, se halla depositado en casa de un vecino de este distrito municipal un biche como de año y medio de edad, pelo castaño, capón, esquilado y de alzada regular.

Lo que se hace público por medio del presente para que el que se considere su dueño se presente á recogerle en el término de quince días, contados desde la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, previa la justificación debida y pago de los gastos ocasionados, pues transcurrido dicho plazo se procederá á su venta en pública licitación.

Vallesa de la Guareña 28 de Julio de 1900.—El Alcalde, Braulio Olea.

R—1215

VEZDEMARBÁN

Aprobadas por el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir el proyecto de Ordenanzas municipales de policía urbana y rural, se anuncia su exposición al público por el término de treinta días, en la Secretaría del mismo, con el fin de que todos los vecinos de este pueblo puedan examinarlas é interponer las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado dicho plazo no serán admitidas las que se presenten.

Vezdemarbán 25 de Julio de 1900.—El Alcalde, Ramón Coca.

R—1204

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

BERMILLO DE SAYAGO

Cédula de notificación.

Don José Hernández Almaráz, Escribano del Juzgado de primera instancia de Bermillo.

Doy fé: Que en el pleito declarativo de menor cuantía promovido por el Procurador D. Miguel Gejo Centeno, en nombre de Isidora Alvarez Flores, como heredera de su madre Paula, en reclamación de una casa situada en término de Fermoselle, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva literalmente copiada es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Bermillo de Sayago á diez y ocho de Mayo de mil novecientos, D. Alberto Hernández Galán, Juez de primera instancia de la misma y su partido, vistos estos autos de juicio de menor cuantía promovido por Isidora Alvarez Flores, soltera, mayor de edad, sin profesión, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Miguel Gejo Centeno, bajo la dirección del Abogado D. Francisco Martín García de Costales, contra Teresa, Joaquina, Margarita y María Alvarez Flores, rebeldes, sobre reclamación de una casa.

Fallo: Que debo declarar y declaro que la casa sita en Fermoselle á la Cuesta de San Juan, señalada con el número nueve moderno: que linda derecha entrando con la de Baltasar González Díez, izquierda con la de Gabriel Díez Domínguez y espalda con cortina de María Luisa Martín, corresponde á Isidora Alvarez Flores y en su virtud debe condenar y condeno á Teresa, María, Margarita y Joaquina Alvarez Flores y en nombre de las Margarita y María á sus respectivos maridos Ambrosio Corredera y Antonio cuyo apellido se ignora, á que dejen dicha casa á la disposición de la Isidora y los absuelvo de la petición de que hayan de otorgar la escritura pública sin hacer especial condenación de costas.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.—Alberto H. Galán.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el señor Juez que la autoriza estando celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que doy fé.—Ante mí, José Hernández.

Y cumpliendo con lo mandado en providencia de esta fecha para insertar en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pongo la presente que firmo en Bermillo á veintiocho de Mayo de mil novecientos.—José Hernández. R—856

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente encargo á los Alcaldes, Jueces municipales, Guardia civil é individuos de la Policía judicial procedan con el mayor celo y actividad á practicar en sus respectivas demarcaciones las más eficaces diligencias encaminadas á conseguir averiguar el paradero de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, que fueron hurtadas del término de Almeida el día veinticuatro de Junio último, y caso de ser habidas se pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Bermillo á veintiseis de Julio de mil novecientos.—Alberto H. Galán.—Por su mandato, El encargado de la Escribanía, Lorenzo Poza.

Señas de las caballerías.

Una burra de siete años, pelo negro, como de seis cuartas de alzada, herrada de las manos. Y un biche hijo de la anterior, del mismo color, de diez meses de edad, castrado.

Bermillo fecha anterior.—Poza. R—1208

Don Alberto Hernández Galán, Juez de instrucción de Bermillo.

Por la presente se llama, cita y emplaza á Isidro Vaquero y Miguel Benito Herrero, cuyas demás circunstancias se ignoran, para que el día diez y nueve del próximo mes de Septiembre y hora de las nueve de su mañana comparezcan ante la Audiencia provincial de Zamora, para asistir como testigos al juicio oral que habrá de celebrarse en dicho día con motivo

de la causa seguida contra Angel y Manuel Tejedor por el delito de lesiones, apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en Bermillo á veintisiete de Julio de mil novecientos.—Alberto H. Galán.—Por su mandato, Abelardo H. Piñuela. R—1209

FUENTESAUICO

Don Paulino Sierra Corrales, Juez municipal de esta villa, en funciones del de instrucción de la misma y su partido.

Por el presente anuncio hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Roque Gómez Escribano y Mateo Estéban Gómez, vecinos de Villamor de los Escuderos, por la causa que se le siguió por lesiones y disparo de arma de fuego, se venden en pública subasta que tendrá lugar en la Sala de Audiencia pública de este Juzgado el día veinticinco del próximo venidero Agosto y hora de las doce de su mañana, los bienes siguientes:

Como de la propiedad del primero ó sea de Roque Gómez.

1.º Una tierra en término de Villamor de los Escuderos, á la Yegua, de tres fanegas poco mas ó menos, equivalentes á una hectárea, treinta y cuatro áreas y diez y seis centiáreas: linda al Naciente con majuelo de Francisco García, Mediodía tierra perdida que se ignora su dueño, Poniente tierra que labra Antonio Santillana y Norte la cañada; tasada en cuatrocientas pesetas.

2.º Otra tierra en repetido término, al Henar, de una fanega y seis celemines, equivalentes á sesenta y siete áreas y ocho centiáreas: linda al Naciente otra de Sebastiana Gómez, al Norte otra de Ramón Hernández, Mediodía otra de dicha Sebastiana Gómez y Poniente majuelo de Guillermo Roncero; tasada en ciento diez pesetas.

Como de la propiedad del segundo ó sea Mateo Estéban.

1.º Una viña en término de Villamor de los Escuderos, al camino de Argujillo, titulado también el Carbajal, que tiene mil doscientas veinticinco cepas en tres fanegas y seis celemines de tierra, equivalentes á una hectárea, cincuenta y seis áreas y cincuenta y dos centiáreas: linda al Naciente con tierra de Vicente Durán y camino de Argujillo, Mediodía con tierra de Ceferino Hernández, Poniente con viña de Agueda García y Norte con otra de su hermana María de la Asunción; tasada en veinticinco pesetas.

2.º Una tierra en dicho término, al camino de Aldeanueva de Figueroa, plantada de josa, de una fanega, igual á cuarenta y cuatro áreas y setenta y dos centiáreas; linda al Naciente con tierra de herederos de Francisco Lorenzo, Mediodía otra de don Andrés García, Poniente josa de Agueda García y Norte tierra de Tomás Casaseca; tasada en quince pesetas.

Las personas que quieran interesarse en la subasta deberán tener presentes las siguientes advertencias:

1.ª Que los licitadores han de consignar previamente á la subasta sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento del valor de la finca.

2.ª Que no se admitirán aquéllas posturas que no cubrieren las dos terceras partes del valor de dicha finca; y

3.ª Que la subasta se verifica sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, y por tanto bajo las prescripciones del artículo mil cuatrocientos noventa y siete de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y para que llegue á conocimiento del público expido el presente en Fuentesauco á veintisiete de Julio de mil novecientos.—Paulino Sierra.—Hermenegildo García. R—1206

ZAMORA

Don Felipe Fernández Estéban, Juez municipal de esta ciudad, encargado del Juzgado de instrucción de la misma y su partido.

Hago saber: Que para hacer pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas á Hermenegildo Conde Estrada, vecino de esta capital, en la causa que le fué seguida por disparo de arma de fuego, se

saca á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del veinticinco por ciento de su tasación y cuya subasta tendrá lugar el día treinta y uno de Agosto próximo á las once en punto de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, la finca siguiente:

Una casa en la calle Costanilla de San Antolín, de esta capital, señalada con el número dos: linda por la derecha entrando con casa de Raimundo Santa María, por la izquierda con otra de Felipe Casado, y por la espalda con otra de D. Francisco Bernabeu; tasada sin deducir cargas á que pueda estar afectada, en mil pesetas, que rebajado el veinticinco por ciento, queda en setecientos cincuenta pesetas.

Se previene á los licitadores que la expresada casa carece de título registrado á favor del ejecutado, siendo de cuenta del rematante el proveerse de él, que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente el diez por ciento de la tasación, y que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la cantidad por que la finca sale á esta segunda subasta.

Dado en Zamora á veintiocho de Julio de mil novecientos.—Felipe Fernández Estéban.—Vicente de Medina. R—1207

Juzgados municipales.

SAN JUSTO

Don Manuel Rodríguez Prada, Juez municipal del distrito de San Justo.

Hago saber: Que para hacer pago á D. Antonio López Romero, vecino de Trefacio, de cantidad que le adeuda D. Angel de Castro Núñez, vecino de Rozas, se saca á pública subasta una casa terrena al barrio del Rimón, pueblo de Rozas, sin número, mide seis paradas aproximadamente, tasada en cuatrocientas cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en el día veinte del próximo mes de Agosto á las tres de la tarde, en la plaza del pueblo de Rozas.

No se admiten posturas que no cubran las dos terceras partes del valor de tasación; el que quiera tomar parte habrá de consignar antes el diez por ciento del valor de la misma.

El rematante habilitará de su cuenta los títulos de pertenencia de expresada casa, por carecer de ellos el ejecutado.

Juzgado municipal de San Justo diez y nueve de Julio de mil novecientos.—El Juez municipal, Manuel Rodríguez.—Por su mandato, Santiago Gallego. R—1216

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

Desde esta fecha se acotan para toda clase de ganados las fincas que en el término municipal de Viñuela poseen tanto en propiedad como en colonia los vecinos que á continuación se expresan.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.

Viñuela 29 de Julio de 1900.—Silvestre Fuentes.—José Mateos Sogo.—Francisco Panero.—Sebastián Molinero.—Alfonso Zurdo.—Alfonso Mateos.—Francisco Estéban.—Francisca Mateos.—Tomasa Fariza.—José Pérez Tablate.—Alonso Pérez.—Francisco Fuentes.—Francisco Mateos.—Santos Zarza.—Quintín Isidro.—Antonio Estéban.—Prudencio Fuentes.—Angel Molinero.—Tirso Fernández.—José Pérez Labrador.—Bernardo Escuadra.—Julian Cristóbal.—Francisco Mata.—Antonio García.—Miguel Fuentes.—Miguel Escuadra.—Miguel Viñuela.—Felipe Prada.—José Sánchez.—Manuel F. Escuadra.—Alonso Pérez Viñuela.

El día 29 de Julio último desaparecieron del término municipal de Peñausende dos caballerías menores de las señas siguientes: una burra edad cerrada, pelo negro, alzada regular, rozada al lado izquierdo y la barriga blanca, y la otra edad cerrada, pelo negro, alzada regular, y ramo en una oreja.

Sus dueños Francisco Canelas y Miguel Viñuela, vecinos de dicho pueblo, á quien darán razón caso de parecer.